

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 338

TEGUCIGALPA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.380

GOBERNACION

Se autoriza la erogación de \$88.74

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1909
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ochenta y ocho pesos setenta y cuatro centavos, que pagará el Cajero Nacional al fietero Coronado Canales por la conducción, del puerto de San Lorenzo á esta capital, de treinta y cuatro fardos, con peso de ciento noventisiete y un quinto arrobas, á razón de cuarenta y cinco centavos cada una, conteniendo papel de imprenta para el servicio de la Tipografía Nacional. Dicha erogación se imputará á la partida 2ª. capítulo V, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente. —Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Corias A.

Se aprueba una disposición de la Corporación Municipal de la ciudad de Santa Rosa

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la disposición de la Corporación Municipal de la ciudad de Santa Rosa, que dice:

REGLAMENTO

DE LA FERIA DE

Santa Rosa de Copán

CAPÍTULO I

De la Feria y su duración

Artículo 1º—La Feria de Santa Rosa, autorizada por el Decreto del Congreso Nacional, emitido el veintidós de marzo del corriente año, se celebrará anualmente en esta ciudad, bajo el patrocinio de la Municipalidad. Esta Corporación empeñará todos sus esfuerzos con el fin de que la expresada festividad dé los benéficos resultados económicos á que ha obedecido su creación.

Art. 2º—La Feria durará ocho días, contados desde el veintiséis de agosto hasta el dos de septiembre; pero cuando circunstancias especiales lo demanden, la Municipalidad podrá reducir este plazo ó alterar la fecha inicial de la fiesta.

CAPÍTULO II

Del campo de la Feria

Art. 3º—La Feria se verificará en el corriente año, en la calle que parte de la casa de la señora Jesús Peña hasta la de Balbina Larios, de Norte á Sur, en los barrios de Mercedes y Santa Teresa, de esta ciudad; pudiendo ocuparse en caso necesario las calles laterales á la de que se ha hecho mención; y en lo sucesivo, las Municipalidades respectivas designarán y prepararán el lugar adecuado para tal celebración, por no haber en la actualidad un sitio á propósito para ello.

Art. 4º—La Municipalidad tendrá el derecho de construir en el campo de la Feria, galerías, garitones y tianguis para arrendarlos á los concurrentes á ella; también tendrá el derecho de cobrar un canon por los sitios que los particulares ocupen con sus establecimientos ó puestos de venta y de rematar en el mejor postor este derecho

CAPÍTULO III

De la Dirección de la Feria

Art. 5º—La dirección de la Feria estará á cargo de un Comité ó Mavordomía principal, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Secretario y un Tesorero, designados por la Municipalidad. Este Comité llevará á cabo todas las festividades conforme al programa que formule de acuerdo con la Municipalidad.

Art. 6º—El Comité principal tendrá facultad para nombrar los Subcomités que crea convenientes.

CAPÍTULO IV

De las Franquicias

Art. 7º—Todas las personas que concurran al campo de la Feria estarán libres de impuestos municipales, por las transacciones que en el mismo verifiquen

ó los establecimientos de cualquier clase que en él abran; exceptuándose los comerciantes en cualquier escala, que con anterioridad hayan abierto sus establecimientos en el mismo lugar

Art. 8º—Tampoco se cobrará á ninguna persona, mientras dure la Feria, impuestos por serenatas, bailes y demás distracciones semejantes

Art. 9º—Los concurrentes á la Feria gozarán, además, de las franquicias que por razón de impuestos nacionales otorgue especialmente el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

De los fondos de la Feria

Art. 10.—Los fondos de la Feria los constituirán: 1º La contribución voluntaria de los vecinos para celebrarla; y 2º La cantidad que la Municipalidad asigne anualmente en su Presupuesto, con el mismo fin.

Art. 11.—Los fondos estarán á la orden del Comité principal, y se manejarán por el respectivo Tesorero, quien, una vez pasada la feria, rendirá cuenta de ellos ante el de la Municipalidad.

CAPÍTULO VI

De los Derechos

Art. 12.—La Municipalidad cobrará por el arriendo de sitios en el campo de la Feria, así: treinta y siete centavos por cada vara cuadrada, para tiendas, pulperías, buhonerías, refresquerías, etc.; veinticinco pesos por cada lote de cuatro varas en cuadro, para establecimientos de juegos de cualquier naturaleza. Al dueño de juegos fuera de los sitios que la Municipalidad designe, se le impondrá una multa de sesenta pesos por la primera vez, y de cien, en caso de reincidencia. Cuando el sitio del juego no tuviere dueño conocido, la multa se hará efectiva entre los que se sorprendan jugando.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Art. 13.—El orden se hará guardar por uno de los Regidores que la Municipalidad designará, y á quien se suministrará la fuerza pública necesaria.

Art. 14 —Este Regidor dará á los interesados que lo soliciten una constancia en papel simple para los fines que expresan los artículos 7º y 8º

Art. 15 —Cualquier duda que ofrezca la aplicación de este Reglamento, será resuelta por el Comité principal de la Feria; y

Art. 16 —La tarifa que comprende este Reglamento se someterá á la aprobación del Supremo Gobierno, para su validez.

Santa Rosa. 28 de junio de 1909.

Ciro Mora.—Antonio Pineda R.—José Fiallos —Bartolomé Alvarado.—Manuel Luna C.—Salvador F. Lara.—Rafael Ugarte.—Vicente Z. Santos. Srio.

2º—Facultar al Gobernador Político de Copán para que, durante los días en que se verifique la expresada feria, pueda dictar las medidas extraordinarias que crea oportunas para el mantenimiento del orden público.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primer.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües: pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales

que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquinas de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniere al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana Grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro: con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermediarios: sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermediarias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata

(h) Revistiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos ó impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Duodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercio.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. $\frac{3}{4}$ por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercio y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para

el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimoquinto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composuras del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimotercero de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuya ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimooctavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisito, que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbi-

tros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó hodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigésimoprimerio.—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabana Grande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace saber el escrito y auto que dicen:—"Se solicita un título supletorio.— Señor Juez de Letras 2º de lo Civil.— Francisca Aguilar de Valladares, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Comayagüela, ante Ud., con el debido respeto, manifiesto: que según el instrumento público cuyo testimonio acompaño, y que, visto ó razonado, pido se me devuelva, soy representante general de mi esposo don Samuel S. Valladares, también mayor de edad, casado, albáñil, vecino de la indicada ciudad y quien actualmente reside en San Pedro Sula; y en tal carácter vengo á exponer y pedir

lo siguiente:—Hace más de diez años que mi citado esposo está en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de una finca rústica que lleva por nombre *Alegria*, ubicada en el lugar llamado La Soledad, en las inmediaciones y en la comprensión municipal de Comayagua. La cual finca consta de dos casas construidas por él, una de adobes, de nueve varas de largo por seis y media de ancho, cubierta de teja, y la otra de paredes de estacón, de diez varas de largo por seis de ancho, una cocina, una caballeriza y siete potreros cercados de piedra y alambre, en los cuales hay siete manzanas de terreno sembradas de zacate guinea y parí. Comprende la susodicha finca una extensión total de veintisiete y media manzanas de terreno, poco más ó menos, y son sus límites: al Norte, potreros de Abraham Zúñiga y de Francón, de diez varas de largo quebrada de Camaguara, un callejón y el camino de La Soledad; al Este, potreros de Emigdio Velásquez, Venancio Lozano y Felipe Estrada; al Sur, posesiones de los López y Pablo Flores, callejón de por medio; y al Oeste, potrero y casa de Regino Cortés y camino real de la referida aldea de La Soledad. La citada finca—en la cual no hay otros poseedores proindiviso—la ha formado el señor Valladares, adquiriendo los varios lotes de terreno de que consta, así un lote como de diez manzanas de extensión, por compra hecha á don Alejo Sierra, el veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y dos otro lote, aproximadamente, de cuatro manzanas, por compra hecha á don Dionisio Valle, el siete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro; otro de dos manzanas y media, poco más ó menos, por compra que hizo á la señora Teresa Lozano, el veintitrés de julio del mismo año; otro lote, como de cuatro manzanas, por compra á doña Rosa Arriaga, el veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, un terreno de seis manzanas, próximamente, y otro de doscientas varas de largo por cincuenta de ancho, cuya posesión le fué concedida por la Municipalidad de Comayagua, el veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y el veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y dos, respectivamente. Aproximadamente, las fechas indicadas son las en que el señor Valladares comenzó á poseer los inmuebles que quedan enumerados. Debido á la forma y épocas diversas en que mi referido esposo adquirió los diferentes lotes de terreno con que formara la finca *Alegria*, carece de un título escrito para inscribir dicha propiedad; y deseando verificar la inscripción, vengo á pedir que se le extienda el supletorio correspondiente, para lo cual ruego á Ud. que, admitida que sea la presente solicitud y hecha la publicación que la ley previene, se sirva recibir información examinando á los testigos don Jesús Zúñiga, don Pascual Sosa y don Máximo Flores, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Comayagua, sobre los puntos siguientes:—1º Generales de ley.—2º Digan si es cierto y les consta, por el conocimiento que tienen de los actos constitutivos de la posesión, que hace más de diez años que don Samuel S. Valladares posee sin interrupción, quieta y pacíficamente, la finca *Alegria* á que se refiere esta solicitud y en los términos en ella expresados.—3º Digan si son propietarios de bienes y vecinos de Comayagua. El señor Juez se servirá dar á esta solicitud el trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.331, 2.333 y 2.334 del Código Civil.—Tegucigalpa: 13 de agosto de 1909.—Por mi madre Francisca A. de Valladares, que no firma.—Trinidad Valladares.—Presentado en la misma fecha, á las nueve de la mañana.—T. Ferrari G., S. I.—Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa: catorce de agosto de mil novecientos nueve.—Por presentado: razónese y devuélvase el documento que se acompaña: hágase saber la anterior solicitud por edic-

tos, que se publicarán en el periódico oficial por tres veces, de treinta en treinta días, y se fijarán asimismo en la tabla de avisos de este Despacho.—Artículo 2.333 del Código Civil.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—T. Ferrari G., S. I.—Tegucigalpa: diez y seis de agosto de mil novecientos nueve
17—17 T. FERRARI G., S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Teresa Eraso viuda de González, con fecha veintiocho de julio recién pasado se dictó sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Teresa Eraso viuda de González y á sus menores hijas María Clotilde y Magdalena la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714. Código Civil y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.—Ocotepeque 30 de julio de 1909.
15—15 VIDAL M. MEJIA, S.

El suscrito Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración el terreno denominado “El Cedro” sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre; al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha); tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.
30—24 T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como representante de la señora Refugio R. de Arita, con fecha diez y siete del corriente se dictó sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 958, 959 y 960, número 1º, del Código Civil, y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, confiere la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó don Beltrán Arita, á la señora doña Refugio R. de Arita, en virtud de haber vendido á ésta su hijo Porfirio el derecho que le correspondía como ab-intestado de su padre don Beltrán, mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.—Ocotepeque 18 de agosto de 1909.
15—2 VIDAL M. MEJIA, S.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado “Monte Largo,” situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, huastrote con ejidos del pueblo de La Iguala; linda: al Oriente, con la montaña “Ojuera,” de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Iguala; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por cual entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial “La Gaceta” y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias, 10 de agosto de 1909
30—13 A. DAVILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John Florence, James, Ebanks y Fermína Philips se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—“Juzgado de Letras—Roatán: seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de acuerdo con la opinión fiscal manda dar á la señora Elcie Philips juntamente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermína Philips la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho; manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil: que se publique ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío.—Extendida en Roatán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.
15—5 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día jueves treinta de septiembre próximo, á las 2 p. m., se rematará en asta pública, en la oficina de esta Administración, el terreno denominado “El Casposito,” sito en jurisdicción municipal de Colinas, denunciado y medido á solicitud de don Eustaquio M. Fernández, y colindante: por el Norte y Este, con los terrenos llamados “La Misión” y “San Juan de Jicatuyo,” pertenecientes al común de aquel municipio; por el Sur, con el río Jicatuyo; y por el Oeste, con los terrenos titulados “El Casposo” y “Loma de Liasape,” pertenecientes á los señores Francisco Rivera y otros, y el citado terreno de “La Misión.” Su área consta de 903 hectáreas y 92 centiáreas, que han sido valoradas así: 53 hectáreas y 92 centiáreas á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, por ser propias para la agricultura, y 850 hectáreas á un peso cincuenta centavos cada una, por servir solamente para la crianza de ganados; haciendo un valor total de (\$ 1.517.50) mil quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos. Se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara: 14 de agosto de 1909.
PEDRO VIDAUERETA.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42